Comodoro Rivadavia,  de mayo de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. V., L. en autos: "ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DEL CHUUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 390/2008 s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 266/2015**, que se encuentran a despacho para resolver. I- A fs. 135 el Dr. E. J. M., Conjuez de Cámara en estos actuados, presentó su excusación para continuar interviniendo en tal calidad. Funda la petición en el hecho de haber sido designado Síndico Titular de P. C. S. del E. (regulada por la Ley I N° 129), cargo que reviste el carácter de remunerado. Manifiesta que se excusa de continuar interviniendo como Conjuez de Cámara designado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, que remite al art. 17 particularmente el inc.4 del mismo texto legal. Asimismo, tiene presente las disposiciones de la Ley I N° 231, arts.14, 16 y 18. Conforme la normativa procesal que rige en materia de excusaciones, el art. 30 de la Ley XIII N°5 dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el art.17, deberá excusarse. El inc.4° de este último artículo reza: ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

De acuerdo a lo expresado por el excusante, percibirá una remuneración por su función como Síndico de una sociedad cuya titularidad encabeza la Provincia del Chubut, parte en los presentes autos.

Por otro lado, la función desarrollada por el letrado en estos actuados, es alcanzada por la Ley I N° 231 de Ética y Transparencia de la Función Pública. En

el art. 1 – OBJETO dispone establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado…. Luego, especifica en el Capítulo III – INCOMPATIBILIDADES, art.16 – SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 4 Jueces de Cámara.

Asimismo, el art. 20 – PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS, señala que sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial y conforme lo dispuesto por el art. 47 de la Ley V N° 174 de la Judicatura, el cargo de Conjuez es remunerado de acuerdo a la reglamentación que establece el Superior Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la causal sobreviniente que genera la incompatibilidad para continuar actuando como Conjuez de Cámara y el deber de excusarse impuesto por el art.18 de la Ley I N° 321 y el art. 30 el Código Procesal Civil y Comercial invocados por el Dr. E. J. M., se hace lugar a la excusación deducida.

II- Conforme lo resuelto precedentemente, hágase saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que

concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. E. J. M. para continuar entendiendo como Conjuez de Cámara en los presentes autos.
2) Hacer saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).
3) Regístrese y notifíquese.

**HÉCTOR J. FERREIRA DE LAS CASAS** **NÉLIDA B. LEÓN DE ESCRIBANO**
**Conjuez de Cámara** **Conjuez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**LÍA NOEMÍ PARRA**
**Auxiliar Letrada de Cámara**